



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de febrero de dos mil Veintidós

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2019-00275-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ADIELA ANDREA MORALES RESTREPO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S. A
<b>ASUNTO:</b>	NO REPONE ACTUACIÓN

Dentro del presente proceso, mediante auto del 25 de octubre de 2021, este Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la que incluyó solamente las agencias en derecho, por no haberse acreditado la existencia de otros gastos procesales. La misma fue determinada de la siguiente manera: costas en primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A en la suma de 1SMLMV a cada una de las entidades y en segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A en la suma **de** 1SMLMV.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación frente a la decisión anterior, quien, tras referirse a las disposiciones de Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, indicó que, para la fijación de agencias en derecho, deben tenerse en cuenta hoy las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura o en todo caso, las vigentes para la época en que quedó ejecutoriada la sentencia que imponga la respectiva condena en costas, señaló además que contrario a lo decidido por el despacho la tasación debió ser como mínimo (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no como las liquido el Juzgado. lo anterior sostenido en lo regulado en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, ordinal 2.1.1. Primer inciso.

Solicita entonces, modificar el auto que aprueba las costas y en su lugar se condene al pago por lo menos (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, procédase a decidir lo que en derecho corresponde con respaldo en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Revisadas las agencias en derecho establecidas a cargo de las AFP COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A. ha de tenerse en cuenta que el presente proceso se radicó el 10 de junio de 2019, fecha en la cual se encontraba vigente el Acuerdo PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual establece los siguientes criterios a la hora de establecer su cuantía:

*“...Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Y a su turno, el artículo 5° ídem, establece las tarifas a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en los procesos declarativos en general, de la siguiente manera:

En primera instancia.

- a) *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
- b) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- c) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- d) *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

Por su parte en el artículo 366 del C.G. del P. el legislador señala los siguientes ítems para efectuar la liquidación:

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y*

*correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.*

Así las cosas, revisada la liquidación realizada por el despacho, se tiene que se aplicó en debida forma el acuerdo en mención esto por cuanto la Juez de primera instancia consideró fijar como costas **1 SMLMV** para cada una de las entidades vencidas en juicio, monto que está contenido en los límites fijados en la norma transcrita.

Se advertir además que la normatividad aludida, es clara cuando en cada parte, da la posibilidad de regular la tarifa por el juez de instancia, cuando al tenor literal reza que **“En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”** , Sumado a ello, el despacho fijo las agencias atendiendo a la decisión del proceso, al número de meses que duro su trámite, a la complejidad del mismo, a la actividad desplegada por el apoderado, y a que el Juez no está sometido a tarifa legal.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a el apoderado de la parte demandante al señalar que el acuerdo para liquidar las costas del proceso es el Acuerdo No 1887 del 26 de junio de 2003, pues el aplicable al caso en concreto como se expuso en precedencia es el No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Es por ello entonces que la providencia se encuentra ajustada a derecho y, no se repondrá la decisión, es decir, no se modificarán las agencias en derecho impuestas mediante auto del 25 de octubre del 2021.

Resuelto el recurso de reposición de manera desfavorable al recurrente, se concede de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas.

Conforme a lo anterior, se ordena remitir el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL**, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el día 25 de octubre del 2021 que liquida las costas del proceso, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto el día 25 de octubre del 2021 acorde al contenido del numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** para que desate el recurso de apelación interpuesto y concedido por esta dependencia.

**NOTIFÍQUESE.**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Se notifica en estados **N.º 23 del 15 de  
febrero de 2022.**

Catalina Velásquez Cárdenas  
**Secretaria**